

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-4003-010-2009-00531-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HABITAR LTDA
NIT. 800.058.845-9
DEMANDADOS: NOHORA ESTHER RODRIGUEZ VILLAMIL,
C.C. 60.318.246
ALVARO RODRIGUEZ URBINA,
C.C. 13.212.486
BLANCA ISABEL VILLAMIL DE RODRIGUEZ
C.C. 37.216.759
GLADYS ORTEGA GARAY
C.C. 37.179.353

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por la mandataria judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$67.108.500) esto es el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47.739.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-146961 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce24d4ef95d38be3b33bfc84eb2842317fa36dae897cb88b793a3715122e95d**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00578-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO BARCENAS CHAIN

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el avalúo del vehículo objeto de la Litis.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, del avalúo del vehículo embargado y secuestrado, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$10.710.000), el Despacho corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días conforme lo preceptúa el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines que estimen pertinentes.

Se **AUTORIZA** a la señora secuestre LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ con C.C. 1.098.634.581 auxiliar de la justicia, para que realice la entrega del vehículo de placas KHM-678 en calidad de deposito a la señora MONICA ALEJANDRA CASTELLANOS FLORES, la cual es acreedora cesionaria y demandante.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5eb01eb983ab73eedaf9edffff893155a0f0dd1843fa79f5ceea11080f1e6**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2011-00651-00
DEMANDANTE: REINALDO SERNA
DEMANDADO: ALIX MIREY DURAN RAMIREZ
GLADYS YOLANDA DURAN RAMIREZ

De otro lado precluido el término de traslado de la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado decide APROBARLA, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0dcafbf440cada89248b3c22fbc2049fd819bc1e785034bce43f07a5a6a89b**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920120017300
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: CARMEN FABIOLA ROPERO GALAVIS

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de **LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA – OFICINA CATASTRO** para los fines que considere pertinentes:

[26ContestacionAlcaldiaCatastro.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe88893a50f7c4b7d6269d839921beba9aed38c73b81f4b9a57e0b02a1e4bd52

Documento generado en 08/09/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00265-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: CARLOS LUIS RIVERA MANTILLA CC 13456579
ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA CC 60275936
CARMEN BEATRIZ RIVERA MANTILLA CC 60339162

De otro lado precluido el término de traslado de la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado decide APROBARLA, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4c917cea7ac857b4e3bdf891fe61527a0dccc0a356391c75a32a3aaf0d88e**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40 03-009 2012 00 520 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL TORRES PEREZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA DUARTE ACERO Y
JAIRO ANTONIO OMAÑA VEGA

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de **LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA – OFICINA CATASTRO** para los fines que considere pertinentes:

[10ContestacionAlcaldiaCatastro.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ec17b922f57defdc022e9f2344179a0ce855b10a3dc44017d05516c846996**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00252-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
CC 13354545
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA
CC 13512407
CARLOS EDUARDO DURAN MORA
CC 88214782

De otro lado precluido el término de traslado de la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado decide APROBARLA, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3753596828085c9a283cf86a77e527f826f18c364aa800ae0a199f4718535b7e**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13354545
DEMANDADO: JORGE HERNANDO RIOS MOGOLLON CC 13455723
JOSE OMAR PEÑA PEREZ CC 5415610
RAD. 54-001-40-03-009-2013-00566-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a NO APROBAR, por cuanto, el 23 de julio del 2013 se libró mandamiento de pago por el valor de \$ 1.500.000, y el capital relacionado en la Liquidación de Crédito allegada no corresponde a este valor.

En consecuencia, REQUIERASE a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cfb74da4434f18cf0850196d675aa381838afe77811c42bd0a3b8f64536134**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54- 001-40-22-701-2015 00 678-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CERQUERA CUELLAR
C.C. 13.466.853

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por la mandataria judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$158.802.000) esto es el valor de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$105.868.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260- 257527 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de96aa1df81866f8b7b9de8429b1242aac77b9b03f686e1d6c7715869531c**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920160052100
REFERENCIA: EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
C.C. 13.225.732
DEMANDADO: OMAR ANTONIO LAGUADO RINCON
C.C. 13.479.569
AURORA MARIA LOPEZ PELADEZ
C.C. 37.315.289

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.
- SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa pertinente.
- TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.
- QUINTO:** Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a950031f0bb1d884c226115400cf8f2827ffd8489a76fd9981416303739301**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00684-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: STEFANIA PEÑA LANDAZABAL
C.C. 53.107.350

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de requerimiento.

Verificando la solicitud allegada en el expediente digital, al respecto el Despacho no accede a ello debido a que **RISK AND TECH ADVISORS SAS** no ha sido reconocido en la cesión y ORDENA estar dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 26 de junio de 2023.

Se requiere a la parte activa para que aporte el documento corregido a si bien tiene, para continuar con la cesión y lograr darle tramite a la solicitud de requerimiento. Por secretaria ofíciase.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d35f47d35494af88dac2d80252a3092a7b2554c93ff22dc9667fe8e941137**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-22-009-201700246-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ AMANDA BLANCO DELGADO
DEMANDADA: CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de **LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA** para los fines que considere pertinentes:

[49ContestacionAlcaldiaCatastro.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e052c0736a9229a003b3dd9f9b1f695249f6bb728f929960c076d0410044a5e3**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01084-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S
NIT. 900575605-8 (RAZON ACTUAL)
RF-ENCOFE S.A.S. (RAZON ANTERIOR)
DEMANDADO: JHON FREDY GALVIS PAEZ.
C.C. 88.239.755.

De conformidad al informe visto a folio que antecede, por medio de solicitud de la parte demandante, informan al despacho el cambio de la razón social del extremo activo.

Razón por la cual, RF ENCORE se llamará de ahora en adelante **RF JCAP S.A.S**, con **NIT. 900575605-8**, esto es, para que se tenga en cuenta y se modifique, en todas las nuevas actuaciones procesales que surtan desde la fecha.

Póngase en conocimiento a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891cb09b3ed40ca2e36460429477b72d9addf3ab7aff153d9525d5b5ac33137d**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA
RADICADO: 54001400300920180114000

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, como quiera que la parte demandada solicitó la terminación del proceso, aduciendo pago total de la obligación, PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante tal cuestión, esto, para lo fines pertinentes.

Se le advierte al ejecutante, que de guardar silencio se dará trámite efectivo a la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69c4b7ef70f3bf9ceb66e24b2200f8d464f800689779b53a4b9e87ff9c802**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES CABALLERO GUERRERO
CC 60396595
DEMANDADO: JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS
CC 88258622
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00105-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **ANA MERCEDES CABALLERO GUERRERO**, en contra de **JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc06d25a628e018306f0526731a9c540839b1bf76b0c9b73fb6cda0195a97f**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00273-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S
NIT. 900575605-8 (RAZON ACTUAL)
RF-ENCOFE S.A.S. (RAZON ANTERIOR)
DEMANDADO: PEDRO JOSE REY PABON.
C.C. 88.204.443.

De conformidad al informe visto a folio que antecede, por medio de solicitud de la parte demandante, informan al despacho el cambio de la razón social del extremo activo.

Razón por la cual, RF ENCORE se llamará de ahora en adelante **RF JCAP S.A.S**, con **NIT. 900575605-8**, esto es, para que se tenga en cuenta y se modifique, en todas las nuevas actuaciones procesales que surtan desde la fecha.

Póngase en conocimiento a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe68e9334c61c1b6c8ad21f8ad93c8326c3ccbc649b458208f7934f352320ab**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT 8909039388
DEMANDADO: ANA YAMILE ROMERO MENDOZA
CC 37344714
RADICADO: 54001-4003-009-2021-00086-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 117
fijado el 11 de septiembre de 2023
a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242da850ee089da19b5da3a403eed2c76db8a7adbe710f84c43995ccd85f2a6f**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA
C.C. 1.090.503.480

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al pagador y/o a quien haga sus veces de la FUERZA AEREA COLOMBIANA FAC, para que informe el estado de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de 03 febrero de 2022.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d85f6168f1a61e51cc53f003f412906e4bcfcf2c9242810771c6c28db7013e0**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00563-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ALVARO CUELLAR VILLAMIZAR
CC. 91.243.284

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ALVARO CUELLAR VILLAMIZAR** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALVARO CUELLAR VILLAMIZAR** y favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3d1947ea3b90493805aeec3670704187bfb04718f0c98c3f1650433dfe361a**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00570-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S
NIT 860.033.245-1
DEMANDADO: LUIS CARLOS CARVAJALINO ZAMBRANO
C.C 88.231.091

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, toda vez que obra poder conferido al Dr. **ANDRÉS FELIPE CORTÉS RODRÍGUEZ** el despacho le reconoce personería como apoderado de la parte demandante **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Se **REMITE** el link del expediente digital en mención, autorizando única y exclusivamente al correo aportado: cortesrandresf@gmail.com para los fines legales pertinentes.

Link: [54001400300920220057000](https://www.cjcg.cucuta.gov.co/54001400300920220057000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe1387b4df91bd4e0b0af165ab769a327848a6f20192b5f721d8e97ba07f7a**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920220061400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JESSICA RAYMIL LAYA CONTRERAS
C.C. 1.091.378.977

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **JESSICA RAYMIL LAYA CONTRERAS** fue notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JESSICA RAYMIL LAYA CONTRERAS** y favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 117
fijado el 11 de septiembre de 2023
a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69febd30c64beb7746de82e8a2df3b7f0775cdc64fcdcbd77b74e8ba36cef3**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920220064600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES
C.C 13449739 de Cúcuta.
DEMANDADO: ANA MERCEDES PULIDO ACEVEDO
C.C 27789441 de Pamplona
MARIA SOLEY RICO
C.C 60258991 de Pamplona

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación por aviso conforme del demandado, pero con la claridad de que el demandado no reside en la dirección, igualmente informa que desconoce dirección electrónica, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada **MARIA SOLEY RICO C.C. 60.258.991** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b030dae8194c9a744dc3cd2a4024f6727bc66cc030622a504421b9095d6c4f**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00673-00
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: CARLOS EYMAR RINCON
C.C. 1.090.502.539

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARLOS EYMAR RINCON** fue notificado conforme al artículo 291 del C.G.P quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS EYMAR RINCON** y favor de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba62983c9f2adebcf56e2e1994f2638528594daf1dac4c1e8222987fb7b1a5**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00708-00
REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO ROJAS JAIMES
C.C. 17.147.427 en calidad de cesionario de BEATRIZ
MONCADA DE ROJAS
C.C. 37.245.518
DEMANDADA: YASMIL ENSUEÑO JIMENEZ URREGO
C.C. 60.436.341

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **YASMIL ENSUEÑO JIMENEZ URREGO** fue notificada por aviso art. 292 C.G.P, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YASMIL ENSUEÑO JIMENEZ URREGO** y favor de **BEATRIZ MONCADA DE ROJAS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$2.170.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b59d782384edfaeb0e61d5888c0b5fd55b6a8e4dac8ea318b8d0e6f9b83c9e4**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00845-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
NIT 807.006.174-8
DEMANDADO: SHIRLEY ESMERALDA CACERES JAIMES
C.C.1.090.448.609
LIDIA DOLORES BAUTISTA GARCIA
C.C. 37.238.463

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

a) DECRETO DE PRUEBAS:

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- TESTIMONIALES:

No se aportaron pruebas pertinentes.

1.2.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, con la contestación de demanda que son:

- Contrato de arrendamiento.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano SAS.
- Solicitud de Arriendo.

2.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, con la contestación de demanda que son:

- Copia de la consignación realizada a compañía LATINOAMERICANA DE FIANZAS LA FIANZA S.A.S. a la cuenta corriente N°820-768380-52.
- Copia de los dos (02) paz y salvos expedidos por la compañía LATINOAMERICANA DE FIANZAS LA FIANZA S.A.S. en favor de las señoras SHIRLEY ESMERALDA CACERES JAIMES en calidad de arrendatario y LIDIA DOLORES BAUTISTA GARCIA en calidad de deudor solidario.
- Copia del oficio emanado por la inmobiliaria paisaje urbano de fecha 12 de enero de 2023, con numero de caso 411003, dirigido a la señora SHIRLEY ESMERALDA CACERES JAIMES.

b) FIJACION DE FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA:

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **diez (10) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art. 372 inc. 4 del CGP.

- La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, esto debido a la mala conexión de internet que tiene actualmente este despacho judicial.

El oficio será copia del presente proveído conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa86313356e4612bbe871692107b90c25353584a9bde91dad416f4a0b5fbd2**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00968-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
“COOBOLARQUI”
NIT 890.201.051-8
DEMANDADO: JHON JAIRO JIMENEZ CONTRERAS
C.C 88.131.252
GLADIS EMILCE CONTRERAS
C.C 32.534.780

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **JHON JAIRO JIMENEZ CONTRERAS Y GLADIS EMILCE CONTRERAS** fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHON JAIRO JIMENEZ CONTRERAS Y GLADIS EMILCE CONTRERAS** y favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta

lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51805d813c7d80b68429718b433e9c5ad57b298a78f083d961d983497c39b16**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920230015800
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOANN MAURICIO FUENTES DE AVILA.
C.C. 1.090.434.828

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-312536**, visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE **CÚCUTA**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **JOANN MAURICIO FUENTES DE AVILA C.C 1.090.434.828** ubicado en Av 25 # 25-100 Conjunto Parque de Bolivar Cucuta, Etapa 3. Mz. 3 Urb. Bolivar, Apto 404 – Int. 14 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, con datos de contacto, teléfono **(1)2415086 Ext. 3917**, Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali y correo electrónico dzacosta@cobranzasbeta.com.co

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14400f9dbc55a622f5723549b4c1057cc790b89ffd94ba200a95a6712e87d1be**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053900
DEMANDANTE: ROCIO MEZA JAIMES
C.C.37.396.659
DEMANDADO: JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA
C.C. 13.275.811

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al pagador y/o a quien haga sus veces de la FUNDACIÓN RED COLOMBIANA DE SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN con NIT. 900014966-5., para que informe el estado de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de 29 junio de 2023.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd3d2e887b2324769755028907cc595f239e0d62d3da5bb18b49d527a3b21a**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300054700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O
COMULTRASAN”
NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO
C.C.13.501.984

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el cotejo de notificación negativo allegado.

Al respecto el despacho no accederá seguir adelante considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el apoderado del extremo activo, se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso y, se allega un cotejo de notificación remitida al demandado a la DIRECCIÓN DE RESIDENCIA APORTADA EN LA DEMANDA, no obstante, la misiva menciona que realiza la notificación NEGATIVA, puesto que el demandado no vive allí; Ahora bien, no se evidencia que se haya surtido la notificación como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213.

Por lo anterior se requiere al apoderado del extremo activo, para que proceda a realizar los trámites de Notificación Electrónica aportada en la demanda, en conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 117
fijado el 11 de septiembre de 2023
a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b8154f5274346021edad41a8722647aacb79804a69a6e778edcefa9aad2a5b**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300055400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O
COMULTRASAN”
NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO
C.C. 60.443.679

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO** fue notificada por aviso art. 292 C.G.P., quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO** y favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18282fed609bfd29315b6a13f3a06fa02b07996562ca39edc09f21cb062e55ae**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 540014003009202300063700
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
NIT. 900.338.716-1
DEMANDADO: JAIRO RAMOS PRADO
C.C. 88.144.109

Se encuentra el presente proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación de forma electrónica al demandando, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

a) ASUNTO:

Se encuentra al Despacho proceso declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (art.384 del C.G.P.), interpuesto por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO RAMOS PRADO**, para proferir Sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., por reunirse las exigencias del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. y lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC18205-2017¹, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, previo al siguiente resumen,

b) SOBRE LA DEMANDA:

Elementos facticos relevantes de la demanda:

Por contrato de arrendamiento del 13 de marzo de 2017 **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** dio en arrendamiento a **JAIRO RAMOS PRADO**, un local interno, sin servicios públicos y sin salida a la calle, el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 10 # 4-70 del centro de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses² y el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) cada mes por mensualidades, pagaderos anticipadamente y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Pretensiones de la demanda:

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte demandada, entrega, restitución del inmueble, y/o el lanzamiento de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

¹ Radicado 11001-02-03-009-2023-00637-00 de fecha 13 de julio de 2023.

² Desde el 1° de marzo del 2017.

c) SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

JAIRO RAMOS PRADO no contestó la demanda, no reposan memoriales al respecto en el expediente digital.

d) ACTUACIÓN PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este juzgado mediante proveído del 13 de julio del año en curso, admitió la demanda y se ordenó notificar y correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Como quiera que dentro del trámite la parte demandada fue notificada de forma electrónica, el día 28 de julio de 2023, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Además no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, pues este Juzgado es competente para conocer el asunto, las partes son personas naturales y jurídicas, representada una de ellas con apoderado judicial, se garantizó la contradicción y defensa del extremo demandado, asimismo, el lugar del inmueble arrendado es esta ciudad, se venció el termino para contestar la demanda y esta no fue contestada, por lo que se configuran los elementos necesarios para declarar trabada la litis y resolverse el asunto de fondo.

e) CONSIDERACIONES:

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley, ha establecido como requisito de procedibilidad, la realización de los requerimientos para constitución en mora, en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea, porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*” señala: “*Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)*” Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

f) CASO EN CONCRETO:

La parte demandante manifiesta que celebró contrato de arrendamiento del local, bien inmueble suscrito el 13 de marzo de 2017, por el termino de 12 meses, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora los meses de mayo, junio, julio de 2023.

Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, no hubo oposición a ella y que el objeto de este proceso es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar entonces la restitución (entrega) del bien arrendado, se dará aplicación al núm.3 del art. 384 del C.G.P., que señala:

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** y **JAIRO RAMOS PRADO**, respecto de un local interno, sin servicios públicos y sin salida a la calle, el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 10 # 4-70 del centro, de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por NO causarse al existir ausencia de oposición en la restitución, conforme lo dispone el numeral 8° Artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 117
fijado el 11 de septiembre de 2023
a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b909cfa3fd301ab8b91b30fb13d4c661b006ad78fd4a21be41a9ecaaa9286b6e**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300075100
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (CONTRATO LEASING)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES
NIT. 800.239.301-1

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 04 de septiembre de 2023, en el auto admisorio de la parte resolutive, en su numeral primero y por error involuntario, quedó mal anotada la placa del bien mueble objeto de la litis, razón por la cual, se corrige el precitado yerro por solicitud de parte, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“UN CAMION SENCILLO, MARCA FOTON, MODELO 2021, SERIE LVBV3JBB1ME002773, **PLACA EYZ-552**, MOTOR L028027, CILINDRAJE 2771, COLOR BLANCO, LINEA BJ1039V3JD3-1, SERIVICIO PUBLICO, TIPO CONBUSTIBLE DIESEL, UNA CARROCERIA MARCA TRESPALACIOS VERA LUIS HERNANDO, MODELO 2021, EJES 2, SERIE LVBV3JBB1ME002773, LINEA BJ1039V3JD3-1”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 11 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523ca2daff62369af6c750eff58e631e783e1724ff015aaf3f7cad4d313521a**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>